



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRD/660/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRD/315/2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
1. DENUNCIA. ....	2
2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. ....	3
3. DILIGENCIAS PRELIMINARES. ....	3
4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. ....	4
5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR. ....	4
CONSIDERACIONES .....	5
A) COMPETENCIA. ....	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. ....	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. ....	9
1. --- PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS. ....	10
MARCO JURÍDICO. ....	10
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y CALUMNIA. ....	12
ELEMENTOS DE LA CALUMNIA. ....	14
2. CASO CONCRETO. ESTUDIO DE LA CALUMNIA A TRAVÉS DE LOS HECHOS DENUCIADOS. ....	15
PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE. ....	17
E) EFECTOS. ....	26
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ....	26
ACUERDO .....	27



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presunta comisión de **“propaganda calumniosa y de hechos falsos”**, atribuidos a los **CC. Manuel Francisco Martínez Martínez**, quien a decir del denunciante ostenta la calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, por el Municipio de Chicontepepec, Veracruz, del **C. Carlos Marcelo Ruiz**, Secretario Ejecutivo Estatal del Partido referido, **así como en contra de quien o quienes resulten responsables**; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en los apartados respectivos, de las publicaciones denunciadas, no se acredita la infracción denunciada.



## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA.

El 27 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, ostentándose como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV<sup>2</sup>, presentó escrito de denuncia en contra de los **CC. Manuel Francisco Martínez Martínez**, quien a decir del denunciante ostenta la calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, por el Municipio de Chicontepepec, Veracruz, del **C. Carlos Marcelo Ruiz**, Secretario Ejecutivo Estatal del Partido referido, **así como**



<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

<sup>2</sup> En adelante OPLEV



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de *“propaganda calumniosa y de hechos falsos”*.

## 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El 30 de mayo, se acordó la radicación con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRD/660/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdo de 30 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> del OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, así como el disco compacto, aportados por el quejoso, mismos que son los siguientes:

- <https://www.lavozdetantoyuca.com>
- <https://www.lavozdetantoyuca.com/llega-gente-armada-a-chicontepec-denuncia-el-candidato-indigena-del-pvem-y-pide-seguridad.html/>

El 04 de junio, se glosaron las copias certificadas consistentes en el oficio OPLEV/OE/3939/2021, de misma fecha, signado por la Titular de la UTOE; mediante el cual remite el ACTA: AC-OPLEV-OE-825-2021.

<sup>3</sup> En adelante UTOE





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

#### **4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.**

El 04 de junio, la Titular de la UTOE, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-825-2021**, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de treinta de mayo.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

#### **5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.**

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 04 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente. Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce "**presunta comisión de propaganda calumniosa y de hechos falsos**", en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

***"...a efecto de retirar la información que se encuentre alojada en los portales de internet de los medios noticiosas, a efecto de que no se genere un daño de imposible reparación."***

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normatividad electoral.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la





CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Guadalupe Salmones Gabriel, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV**, en contra de los **C. Manuel Francisco Martínez Martínez**, quien a decir del denunciante ostenta la calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, por el Municipio de Chicontepec, Veracruz, **del C. Carlos Marcelo Ruiz, Secretario Ejecutivo Estatal del Partido referido, así como en contra de quien o quienes resulten responsables**, se desprende que los hechos podrían ser

<sup>6</sup> J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 340, fracciones I y II del Código Electoral; 6 numeral 1, inciso d), y numeral 3, inciso g), y 66 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la presunta "**presunta comisión de propaganda calumniosa y de hechos falsos**", para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

### **1. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS.**



#### **MARCO JURÍDICO.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral** se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base III, Apartado C), de la Constitución Federal; 247, párrafo 2, y 471, párrafo 2, de la Ley General, se derivan los elementos siguientes:

- **Sujetos activos.** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Sujetos pasivos.** Las personas.
- **Conducta prohibida.** La imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.







CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

Al respecto debe decirse, que la Sala Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de calumnia y, por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que, al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia del expediente SRE-PSD-30/2015.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del SUP-REP-131/2015, y posteriormente en el SUP-REP-429/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones del INE, en las que éste había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia quedó superada, ya que con base en una interpretación *pro persona*, se garantiza la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.

Asimismo, la Sala Especializada ha establecido en diversos precedentes que la difusión de propaganda que se considere calumniosa puede denunciarse legítimamente a instancia de parte afectada, o bien, por los partidos políticos cuando aduzcan calumnia en contra de sus candidatos, aunque formalmente éstos no





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

vengan a juicio, a efecto de que no queden en estado de indefensión, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar un daño al partido político que los impulse.

De manera que se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y CALUMNIA.**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, a través del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

#### **ELEMENTOS DE LA CALUMNIA.**

En relación con este tema, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

**También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.** Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En consecuencia, sólo con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

## **2. CASO CONCRETO. ESTUDIO DE LA CALUMNIA A TRAVÉS DE LOS HECHOS DENUCIADOS.**

Respecto a esta temática, el quejoso menciona como punto de agravio lo siguiente:



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

[...]

El 23 de mayo de este año, los ciudadanos Manuel Francisco Martínez Martínez, candidato a la presidencia municipal por el partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, así como del Secretario Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el C. Carlos Marcelo Ruiz, en total violación a la normatividad electoral vigente, realizaron de manera flagrante un acto de propaganda que se considera calumniosa, quienes dieron una conferencia de prensa a los medios de comunicación, de los cuales el medio de comunicación "Diario La Voz de Tantoyuca" publicó en su página: <https://www.lavozdetantoyuca.com> y en su link: <https://www.lavozdetantoyuca.com/llega-gente-armada-a-chicontepec-denuncia-el-candidato-indigena-del-pvem-y-pide-seguridad.html/> a treves de su departamento de redacción, lo siguiente: "LLEGA GENTE ARMADA A CHICONTEPEC, DENUNCIA EL CANDIDATO INDÍGENA DEL PVEM Y PIDE SEGURIDAD", pasaría por desapercibida la conferencia de prensa de dicho candidato y funcionarios partidistas para mi representada, pero no fue así, ya que en dicho acto y estando inmerso en la jornada electoral local de nuestro municipio y de la zona distrital de Tantoyuca que es a donde llega la información de este medio periodístico, lo es que señalan al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y A SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN CHICONTEPEC, VERACRUZ, a través de un supuesto operador político de mi representada, el cual se desconoce totalmente dicha relación operativa con nuestro partido, si bien es cierto que los partidos políticos se integran de militantes y simpatizantes, lo cierto es que las actuaciones personales de estos no puede el partido velar su actuación, pero si podemos velar por la difusión de propaganda que se considere calumniosa por parte de candidatos y servidores públicos partidistas puedan ser sancionadas por los hechos o delitos falsos con IMPACTOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2020-2021, ya que dicha información calumniosa se escucha y se ve en la red informática a nivel municipal, regional, distrital y hasta mundial, así perjudicando la imagen y preferencia electoral del candidato C. ARMANDO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Abusando de su derecho a la libre expresión, al pretender hacer creer a la gente y sobre todo al electorado del Municipio de Chicontepec, Veracruz, a través de los medios de comunicación que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente tiene a un operador político de nombre PEDRO TORIBIO MARTÍNEZ, resaltando que la contratación a través de esta persona, es para la protección de nuestro candidato a la presidencia municipal de Chicontepec, Veracruz, y sigue manifestando que en los próximos días llegaran más gatilleros a sueldo para actuar contra adversarios políticos del partido.

En caso concreto la actividad desplegada por el C. Manuel Francisco Martínez Martínez de calumniar a mi representada y al candidato de la coalición Veracruz Va\* postulado por el Partido de la Revolución Democrática posicionado en las



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

*preferencias electorales del municipio, esto debe considerarse como un IMPACTO NEGATIVO EN EL PROCESO ELECTORAL en las preferencias electorales en perjuicio de mi representada y sobre todo en el candidato ARMANDO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, pues dicha propaganda se emite calumnia en contra de nuestros candidatos y dirigentes de un partido, se considera que no solo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general y en el electorado en lo particular, al quedar identificadas con aquellos.*

[...]

Ahora bien, el quejoso en su escrito, solicita que **“...a efecto de retirar la información que se encuentre alojada en los portales de internet de los medios noticiosas, a efecto de que no se genere un daño de imposible reparación”**.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.**

1. **DOCUMENTAL.** - Consistente en copia de nombramiento de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personalidad que acredito en términos de lo previsto por el artículo 357 fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.
2. **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en la página electrónica, la cual se solicita a la Unidad Técnica de oficialía de este Órgano para la certificación de su contenido: <https://www.lavozdetantoyuca.com/llega-gente-armada-a-chicontepec-denuncia-el-candidato-indigena-del-pvem-y-pide-seguridad.html/> y sea agregada mediante acta del expediente que se forme con la presente denuncia.





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

3. **PRUEBA TÉCNICA.** – Consistente en un disco óptico en formato digital que contiene conferencia de prensa o anuncio ante los medios de comunicación "LLEGA GENTE ARMADA A CHICONTEPEC, DENUNCIA EL CANDIDATO INDÍGENA DEL PVEM Y PIDE SEGURIDAD" por parte del candidato a la presidencia municipal por el PVEM, Manuel Francisco Martínez Martínez, prueba que se relaciona con mi hecho formulado en presente curso.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
5. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

De ahí que, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta:

- **AC-OPLEV-OE-825-2021,** Consistente en la certificación de dos enlaces electrónicos, y un disco compacto anexo al escrito de queja.



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

No.	ENLACE ELECTRONICO	CERTIFICACION Del ACTA AC-OPLEV-DE-825-2021	IMAGEN
1	<p><a href="https://www.lavozdetantoyuca.com">https://www.lavozdetantoyuca.com</a></p> <p><a href="https://www.lavozdetantoyuca.com/llaga-gente-armada-a-chicontepec-denuncia-el-candidato-indigena-del-pvem-y-pide-seguridad.html/">https://www.lavozdetantoyuca.com/llaga-gente-armada-a-chicontepec-denuncia-el-candidato-indigena-del-pvem-y-pide-seguridad.html/</a></p>	<p><i>"el nombre de la página el cual es "La Voz de Tantoyuca, a su vez el texto que dice: "Llega gente armada a Chicontepec, denuncia el candidato indigena del PVEM y pide seguridad"</i></p>	
2	Disco compacto	<p><i>Contiene un video en el que tratan el tema siguiente: "Llega gente armada a Chicontepec, denuncia el candidato indigena del PVEM y pide seguridad", en el que se mencionan las frases siguientes:</i></p> <p><i>"...han sido contratados por una persona de nombre Pedro Toribio Martínez sujeto ampliamente conocido en la zona, ya que fue Presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, y actualmente es el principal operador político del PRD en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, y su hermano de nombre Reynaldo Toribio Martínez, quien participa como candidato a primer</i></p>	



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

	<p><i>regidor en la actual contienda, igual por las siglas del partido mencionado, siendo de relatar que los detenidos escribieron que la contratación que hizo Pedro Toribio Martínez de ellos fue para brindarle protección al candidato del PRD a la presidencia Municipal de Chicontepec... mencionando además, que en los próximos días llegarían más gatilleros a sueldo para actuar en contra de los lugares políticos de dicho candidato, es por ello que manifestamos nuestro repudio a estas acciones, ya que la posibilidad de ser agredido es latente, ya que como así se aprecia el candidato del PRD, ha contratado delincuentes a sueldo para causar daño a sus adversarios y en este caso el suscrito soy candidato y su adversario político y por lógica posible víctima de una acción lamentable ordenada por los mencionados..."</i></p>	
--	---	---

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico denunciado en el escrito de queja, tanto en la nota que se observa en la página conocida como "La Voz de Tantoyuca" y el contenido del disco compacto antes referido, se observa que es la misma nota la que se está tratando, tal como se advierte en la tabla que antecede.







CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

En tal sentido, en dicha publicación se observan las frases siguientes: *"...han sido contratados por una persona de nombre Pedro Toribio Martínez sujeto ampliamente conocido en la zona, ya que fue Presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, y actualmente es el principal operador político del PRD en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, y su hermano de nombre Reynaldo Toribio Martínez, quien participa como candidato a primer regidor en la actual contienda, igual por las siglas del partido mencionado, siendo de relatar que los detenidos escribieron que la contratación que hizo Pedro Toribio Martínez de ellos fue para brindarle protección al candidato del PRD a la presidencia Municipal de Chicontepec... mencionando además, que en los próximos días llegarían más gatilleros a sueldo para actuar en contra de los lugares políticos de dicho candidato, es por ello que manifestamos nuestro repudio a estas acciones, ya que la posibilidad de ser agredido es latente, ya que como así se aprecia el candidato del PRD, ha contratado delincuentes a sueldo para causar daño a sus adversarios y en este caso el suscrito soy candidato y su adversario político y por lógica posible víctima de una acción lamentable ordenada por los mencionados..."*



Ahora bien, del acta de oficialía electoral se advierte que la publicación denunciada fue difundida a través de una página, bajo el nombre "La Voz de Tantoyuca", la cual, como obra en autos corresponde a la denominación del medio de comunicación citado.

De lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que no se actualiza la propaganda calumniosa atribuible a los denunciados, ello en virtud que de la publicación denunciada no se observa que se ataque la vida moral o privada de un tercero, más bien, se presume que tales manifestaciones se





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión del ejercicio de la profesión periodística.

Se afirma lo anterior, por las consideraciones siguientes:

La primera de ellas tiene que ver con lo que determina el artículo 6 de la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, **en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en **la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.**

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, **se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.**

**Tratándose de partidos políticos,** el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, **establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.**



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la **obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.**

En esa línea argumentativa, es dable afirmar que la restricción de difundir publicaciones con contenido de propaganda calumniosa está dirigida a los partidos políticos, y no así directamente a los medios de comunicación.

Se sustenta lo anterior, pues la sala Superior del TEPJF ha reconocido la especial protección de que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, en ese sentido se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos, tal criterio fue sostenido por dicho órgano jurisdiccional, mediante la tesis de rubro siguiente **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**<sup>7</sup>.

Asimismo, la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad, y no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, entre

<sup>7</sup> Visible en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=calumni>





**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

otras cuestiones, **garantizar la protección a la libertad e independencia en los periodistas.**

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En ese sentido, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

En nuestro país, el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas especifica que son **periodistas**: "Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Lo expuesto revela que el **periodista** es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.



CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

En ese tenor, los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque:

La difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Por tales motivos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza la propaganda calumniosa, siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV, que a la letra nos dice:

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;





CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

#### E) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **CG/SE/PES/PRD/660/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza la propaganda calumniosa, siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

#### F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte denunciada que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.





CG/SE/CAMC/PRD/315/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza la propaganda calumniosa, siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE por OFICIO al Partido de la Revolución Democrática por conducto del **C. Guadalupe Salmones Gabriel**, Representante de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo; y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



**CG/SE/CAMC/PRD/315/2021**

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LOPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS